



RESOLUCIÓN EXENTA que se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al SEIA de la actividad “Habilitación Casa de Administración Oficina Salitrera Santa Laura”

IQUIQUE

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994, en el D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013, modificado por el D.S. N° 8/2014 del Ministerio del Medio Ambiente; el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El oficio ORD. N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva que *“Uniforma Criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia”*
3. El OF. ORD. N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencias de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. El Oficio ORD. N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicios de Evaluación ambiental, que complementa oficio D.E. N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013.
5. La consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), ingresada a este Servicio con fecha 29 de enero de 2020, presentada por don Silvio Zerega Zegarra, en representación de la Corporación Museo del Salitre, respecto del proyecto “Habilitación Casa de Administración Oficina Salitrera Santa Laura”, localizada en la comuna de Pozo Almonte, provincia del Tamarugal, Región de Tarapacá.
6. Otros antecedentes que forman parte del expediente de Evaluación de la consulta a la solicitud de pertinencia de evaluación de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), presentada con fecha 29 de enero de 2020, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta lo siguiente:

- a) El proyecto corresponde a la puesta en valor de la Casa de Administración de la Ex Oficina Salitrera Santa Laura, y considera una serie de acciones de conservación y rehabilitación, cuyo objetivo es lograr que el edificio y su contexto, se consolide tanto arquitectónica como estructuralmente y se mantenga en el tiempo, como un documento que forma parte de un complejo industrial mayor.
- b) Junto a lo anterior, el titular señala que, la propuesta involucra la recuperación de la Casa y las dependencias exteriores que formaban un conjunto en el pasado, incluido el patio y la cancha de tenis, rescatando el sentido original de los espacios y sus funciones.

Para lo anterior, se definen los siguientes objetivos y acciones principales:

- Consolidación estructural de cimientos y sobre cimientos.
  - Cerrar el edificio en su totalidad, reponiendo todas las puertas y ventanas faltantes.
  - Reemplazar las planchas de cubierta en mal estado.
  - Reforzar la estructura interior del techo y entretecho.
  - Recuperación de la galería en el corredor de acceso a la Casa de Administración.
  - Recuperación de cancha de tenis y jardín, reinterpretando su imagen figurativa original.
  - Recuperar el sentido del acceso histórico de la Casa de Administración.
  - Recuperar el cierre perimetral.
  - Construir servicios higiénicos y otras dependencias con soluciones contemporáneas.
  - Recuperar los cuatro patios de la casa.
  - Ejecutar rampas de acceso desde el patio inglés a la zona de acceso a la Casa.
  - Conservar redes de instalaciones existentes de agua, alcantarillado y electricidad en su totalidad.
  - Reemplazar planchas de techadas existentes en mal estado.
  - Reparar grietas y fisuras de muros, incorporar protección en los estucos interiores y exteriores.
  - Restaurar muro costrón caliche.
  - Restaurar caseta de la cancha de tenis, pérgola, sombreadero y lucarnas de madera.
  - Reparar tabiques interiores y perimetrales de la Casa de Administración.
  - Restaurar pisos de madera y pisos de baldosas.
  - Reponer todos los elementos tipológicos perdidos.
  - Retirar y reinstalar todos los elementos vegetales y masetas existentes en los patios interiores y en la zona del patio de acceso.
2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), ello sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en la mencionada Ley.
  3. Que, a su vez, el artículo 2° literal g) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, define la modificación de un proyecto o actividad como *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
    - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
    - g.2 Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en*

*vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente".*

4. Que, el artículo 3° del RSEIA especifica que requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución: *"p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita."*
5. Que, el Decreto N° 320 de fecha 16 de enero de 1970 del Ministerio de Educación, "Declara Monumento Histórico las oficinas Salitreras Santa Laura y Humberstone" y posteriormente, con fecha 31 de marzo de 1998 del Ministerio de Educación, dicta el Decreto N° 480 que "Amplía límite de declaración de Monumento Histórico Ex oficinas salitreras Santiago Humberstone y Santa Laura y sus respectivas tortas de ripio."
6. Que, para analizar la pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación a un proyecto se deben considerar los criterios establecidos mediante Oficio Ord. D.E. N° 131456 del 12 de septiembre de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que señala además, que se entenderá que un proyecto o actividad no sufre cambios de consideración cuando *"las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlos o complementarlos no implican una alteración en las características propias del proyecto o actividad"*.
7. Que, por otra parte, corresponde también atender a lo establecido en el Oficio ORD. N° 130844 de fecha 22 de mayo de 2013 de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia". Según este instructivo, *"Cuando se contemple ejecutar una "obra", "programa" o "actividad" en un área bajo protección oficial, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos"*.
8. Que, es del caso precisar que esta Dirección Regional considera que las obras de conservación y restauración necesarias para la ejecución del proyecto no son actividades susceptibles de causar impacto ambiental de carácter significativo, toda vez que no afectan al bien ambiental protegido, sino por el contrario, su ejecución permitiría recuperar el valor histórico del inmueble sujeto de protección.
9. Que, en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá,

**RESUELVE:**

1. Que, el proyecto “Habilitación Casa de Administración Oficina Salitrera Santa Laura” especificado en el considerando 1° de la presente resolución, no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 3° del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente), ello sin perjuicio del cumplimiento la normativa sectorial vigente.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Silvio Zerega Zegarra, en representación de la Corporación museo del Salitre, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad.
3. Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.
4. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese

**ANDRÉS RICHMAGUI TOMIC**  
Director Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Tarapacá

SPM

Cc:

- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo SEA